

2684

815723 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 25/39

Proyecto de ley que modifica los arts
17 y 40 de la Ley No. 131 que regula
el impuesto sobre sucesiones, par-
ticiones y donaciones

5 Piezas

00480

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 26, 1939.-

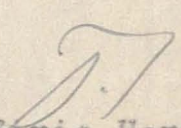
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Núm.422
y del proyecto de ley que modifica los Artículos
17 y 40 de la Ley Núm.131, de fecha 10 de Junio
de 1939, que regula el impuesto sobre sucesiones,
particiones y donaciones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó
dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para
los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/3-724



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

422

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de Julio de 1939.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que modifica los Artículos 17 y 40 de la Ley Núm. 131, de fecha 10 de Junio de 1939, que regula el impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/57423



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 08794

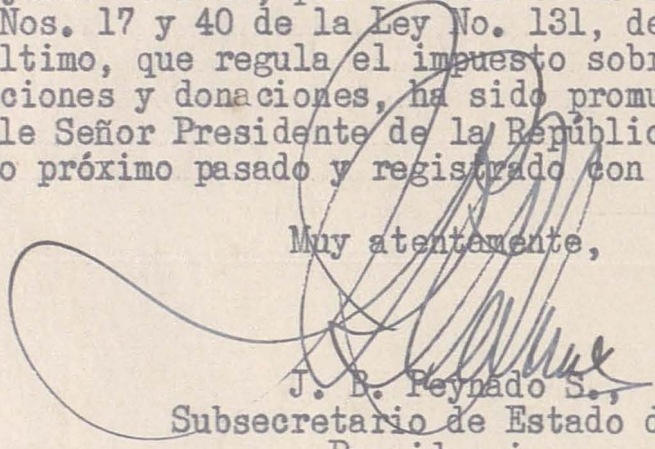
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 de agosto de 1939.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 479, de fecha 26 de julio de 1939, por el cual se modifican los Artículos Nos. 17 y 40 de la Ley No. 131, de fecha 10 de junio último, que regula el impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 de julio próximo pasado y registrado con el No. 147.

Muy atentamente,


J. B. Peinado S.,

Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

p.

01/57455

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 26, 1939.-

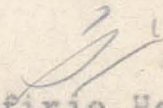
00479

Señor
Doctor Jacinto B. Peynado,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica los Arts. 17 y 40 de la Ley Núm. 131, de fecha 10 de Junio de 1939, que regula el impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5754



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Los artículos 17 y 40 de la ley número 131, de fecha 10 de junio de 1939, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios, y deberá ser prestada antes del día treinta de septiembre de mil novecientos treintinueve.

"Párrafo I.- Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

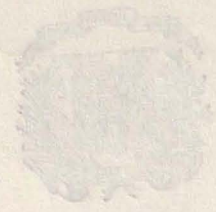
"Párrafo II.- Fijado el monto de la fianza, la no prestación de ésta antes del vencimiento del término se castigará con multa de cincuenta a dos mil pesos o con prisión de dos meses a dos años o con ambas penas.

"Art. 40.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

"Párrafo:- Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de

EL CONGRESO NACIONAL EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA



DECLARADA LA URGENCIA.
HA PASO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.- Los artículos IV y V de la ley

numero 101, de fecha 10 de junio de 1939, quedan modificados de la siguiente manera:

ART. IV.- Esta fianza estará a cargo de los

escribanos y legatarios, y deberá ser presentada antes del

inicio de la ejecución de las obras de construcción.

ART. V.- Los antecedentes y legatarios deberán

presentar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro

del plazo indicado en el artículo IV de la ley, y acompañar

la fianza correspondiente, en el momento de la inscripción de los bienes

indivisibles.

ART. VI.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ART. VII.- Las disposiciones de esta ley no prevalecerán sobre las

disposiciones de la ley organica de Rentas Internas.

ART. VIII.- La presente ley se expedirá en conformidad con el

artículo 89 de la ley organica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de

Senadores, a las diez y seis (16) horas del día

veintidós (22) de mayo de mil novecientos treinta y nueve (1939).

Yo, el Presidente de la Cámara de Senadores,

firmo y declaro que esta ley ha sido aprobada por el

Senado de la República Dominicana.

3- LEGISLATURA de 1939

REGISTRADA AL No. 47

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 18 de Mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL


Ley que modifica los Arts.17 y 40 de la Núm.131,
que regula el impuesto s/sucesiones, particiones y
donaciones. PAG. NO.

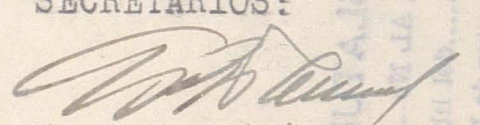
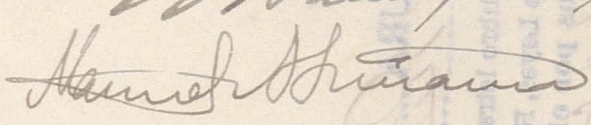
Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días
del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve;
año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Luis Sanchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la
República Dominicana, a los veintiseis días del mes de
julio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de
la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:


SECRETARIOS:



(Faint background text and stamp: REGISTRADA AL SENADO, 22 de Julio de 1939)

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica los Arts. IV y 40 de la Constitución, que regula el impuesto a las sesiones, participaciones y honorarios.

Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; año 30 de la Independencia y 70 de la Restauración.

SECRETARIOS:
(Fdo.) Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve, año 30 de la Independencia y 70 de la Restauración.

3ª LEGISLATURA de 1939

REGISTRADA AL NO. 149

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de los Oficinarios del Senado.



SECRETARIOS:
[Handwritten signatures]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Los artículos 17 y 40 de la ley número 131, de fecha 10 de junio de 1939, quedan modificados del modo siguiente:

*Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios, y deberá ser prestada antes del día treinta de septiembre de mil novecientos treintinueve.

*Párrafo I.- Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

*Párrafo II.- Fijado el monto de la fianza, la no prestación de ésta antes del vencimiento del término se castigará con multa de cincuenta a dos mil pesos o con prisión de dos meses a dos años o con ambas penas.

*Art. 40.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

*Párrafo:- Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1939*

REGISTRADA AL No. *147*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interplinares.

Atestado Trujillo *Diego* *1939*

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts.17 y 40 de la Núm.131.
ASUNTO: que regula el impuesto s/sucesiones, particiones y donaciones.

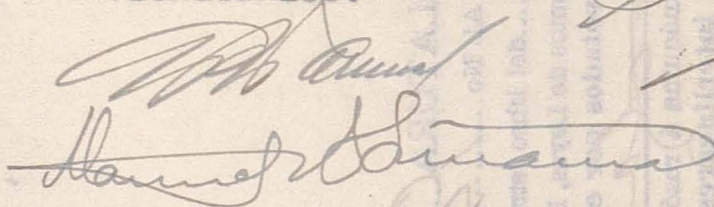
Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.


SECRETARIOS:
(Fdos.) Luis Sanchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO: que regula el impuesto a sucesiones, herencias y donaciones.

Disposiciones, en virtud de las cuales, el impuesto a sucesiones, herencias y donaciones, en la República Dominicana, a los sucesos que ocurran a partir del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; y en virtud de la independencia y de la libertad.

SECRETARÍA
(Sección de Asesoría Jurídica)

SECRETARÍA
(Sección de Asesoría Jurídica)
A. Espinosa

Para en la Sala de Sesiones del Senado, en virtud de las cuales, el impuesto a sucesiones, herencias y donaciones, en la República Dominicana, a los sucesos que ocurran a partir del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; y en virtud de la independencia y de la libertad.



3ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 44 de 1939
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, a los de de 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.